

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

COOPERATIVA DE
AHORRO Y CRÉDITO DE
AGUADA

Recurrido

v.

RUBÉN ALFONSO
MIRANDA MERCADO
T/C/C RUBÉN MIRANDA
MERCADO Y SU ESPOSA
SONIA I. ACEVEDO
PÉREZ Y LA SOCIEDAD
LEGAL DE
GANANCIALES
COMPUESTA POR AMBOS

Peticionarios

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Aguada

Civil núm.:
ABCI201700983

SOBRE: Cobro de
dinero y ejecución
de hipoteca por la
vía ordinaria

KLCE202100500

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Birriel Cardona, el Juez Bonilla Ortiz y la Jueza Cortés González.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico a 13 de julio de 2021.

Comparecen ante este foro Rubén Alfonso Miranda Mercado, Sonia I. Acevedo Pérez y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos (matrimonio Miranda-Acevedo o "los peticionarios") y solicitan que revisemos una *Orden* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aguada, notificada el 26 de marzo de 2021. Mediante el referido dictamen, el foro primario declaró *No Ha Lugar* una acción de nulidad de sentencia instada por los peticionarios en el caso de epígrafe.

Por los fundamentos que se exponen a continuación, **DENEGAMOS** el recurso de *certiorari* de epígrafe.

I.

El 20 de octubre de 2017, la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Aguada (Cooperativa o "parte recurrida")

presentó una *Demanda* sobre cobro de dinero y ejecución de hipoteca por la vía ordinaria, en contra del matrimonio Miranda-Acevedo. El foro primario declaró con lugar la *Demanda*, mediante una *Sentencia* emitida y notificada el 27 de diciembre de 2017. Cabe destacar que la referida *Sentencia* es, al día de hoy, un dictamen final, firme e inapelable.

El 13 de enero de 2021, los peticionarios presentaron ante el foro primario una *Urgente Acción Independiente de Nulidad de Sentencia dentro del mismo pleito*.¹ Mediante esta, solicitaron el relevo de la *Sentencia*, de conformidad con la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 49.2. Argumentaron que la *Sentencia* emitida en este caso adolece de nulidad debido a que fue dictada en ausencia de parte indispensable y, por consiguiente, sin jurisdicción. Ello, debido a que la Cooperativa no acumuló como demandados a los integrantes de la Sucesión Ricardo Miranda, quienes actualmente son los dueños de los terrenos donde se encuentra sita la residencia principal del matrimonio Miranda-Acevedo.

Evaluada la solicitud de relevo de sentencia, el foro primario la declaró *No Ha Lugar* mediante una *Orden* notificada el 26 de marzo de 2021. Insatisfechos con el dictamen, los peticionarios presentaron una solicitud de reconsideración,² que fue declarada *No Ha Lugar* por el foro primario mediante una *Resolución* notificada el 15 de abril de 2021.³

¹ *Urgente Acción Independiente de Nulidad de Sentencia dentro del mismo pleito*, anejo I, págs. 1-6 del apéndice del recurso.

² *Urgente Moción de Reconsideración*, anejo V, págs. 13-18 del apéndice del recurso.

³ *Resolución*, anejo VIII, págs. 22-23 del apéndice del recurso.

Aún inconformes, el 23 de abril de 2021, los peticionarios presentaron la *Petición de Certiorari* que nos ocupa, mediante la cual adujeron que el foro primario cometió los siguientes errores:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al declarar No Ha Lugar la *Urgente Acción Independiente de Nulidad de Sentencia dentro del mismo pleito* sin celebrar vista evidenciaria.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al declarar No Ha Lugar la *Urgente Acción Independiente de Nulidad de Sentencia dentro del mismo pleito*.

Por su parte, el 3 de junio de 2021, la Cooperativa presentó un alegato en oposición mediante el cual rechazó que proceda expedir el auto discrecional solicitado por los peticionarios. Así, con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a disponer del recurso de epígrafe.

II.

-A-

En lo sustantivo, el *certiorari* es un recurso extraordinario discrecional expedido por un tribunal superior a otro inferior, mediante el cual el primero está facultado para enmendar errores cometidos por el segundo, cuando "el procedimiento adoptado no esté de acuerdo con las prescripciones de la ley". Artículo 670 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 3491.

La Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1,⁴ es la disposición que delimita las instancias en que el Tribunal de Apelaciones expedirá un recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia. Asimismo, dispone los supuestos en

⁴ Según enmendada por la Ley Núm. 177 de 30 de noviembre de 2010.

que este foro intermedio podrá revisarlas, con carácter discrecional. Por su parte, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, establece los criterios que este foro debe tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de este recurso discrecional.

No obstante, y a pesar de que la Regla 52.1, *supra*, no lo contempla, el *certiorari* también es el recurso apropiado para solicitar la revisión de resoluciones y órdenes post sentencia. Véase, *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 339 (2012). Explica el Tribunal Supremo que, en estos supuestos, la Regla 40 de nuestro Reglamento *supra*, adquiere mayor relevancia pues, de ordinario, "no están disponibles métodos alternos para asegurar la revisión de la determinación cuestionada". *Íd.*

Al determinar la procedencia de la expedición de un auto de *certiorari*, este Tribunal deberá considerar, de conformidad con la Regla 40, *supra*, si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho. Así también, debemos tomar en consideración si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por parte del Tribunal de Primera Instancia.

También examinaremos si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales o de alegatos más elaborados, o si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración. Finalmente, debemos analizar si la expedición del auto solicitado evita un fracaso de la justicia. Véase, Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

-B-

La Regla 49.2 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V. R. 49.2., provee un mecanismo para que el Tribunal releve a una parte de los efectos de una sentencia u orden, si está presente alguna de las circunstancias que dicha disposición contempla. Según la Regla 49.2, *supra*, las referidas circunstancias son las siguientes:

(a) error, inadvertencia, sorpresa o negligencia excusable;

(b) descubrimiento de evidencia esencial que, a pesar de una debida diligencia, no pudo haber sido descubierta a tiempo para solicitar un nuevo juicio, de acuerdo con la Regla 48;

(c) fraude (incluso el que hasta ahora se ha denominado "intrínseco" y el también llamado "extrínseco"), falsa representación u otra conducta impropia de una parte adversa;

(d) nulidad de la sentencia;

(e) la sentencia ha sido satisfecha, renunciada o se ha cumplido con ella, o la sentencia anterior en que se fundaba ha sido revocada o de otro modo dejada sin efecto, o no sería equitativo que la sentencia continúe en vigor, o

(f) cualquier otra razón que justifique la concesión de un remedio contra los efectos de una sentencia.

(Énfasis suplido).

Respecto al término para interponer una moción de relevo de sentencia, la citada regla establece que esta "se presentará dentro de un **término razonable**, pero **en ningún caso después de transcurridos seis (6) meses de haberse registrado la sentencia** u orden o haberse llevado a cabo el procedimiento". (Énfasis suplido).

Sobre el término para presentar la moción de relevo de sentencia, el Tribunal Supremo ha resuelto que, como

norma general, es de carácter fatal,⁵ a menos que se plantee que procede el relevo, debido a que la sentencia es nula. En tales casos, si queda demostrada la nulidad de la sentencia, "resulta mandatorio declarar su inexistencia jurídica; ello independientemente del hecho de que la solicitud a tales efectos se haga con posterioridad a haber expirado el plazo de seis (6) meses establecido". *García Colón et al. v. Sucn. González*, 178 DPR 527, 544 (2010).

III.

Debido a que la *Orden* recurrida constituye una determinación post sentencia, el vehículo procesal adecuado para su revisión es, sin lugar a dudas, el auto discrecional de *certiorari*. Sin embargo, en el ejercicio de la discreción que, como foro revisor, nos otorga la Regla 40 de nuestro Reglamento, supra, y al amparo de los criterios que surgen de la referida disposición, resolvemos abstenernos de intervenir para variar el dictamen aquí recurrido.

Mediante los señalamientos de error planteados en el recurso de epígrafe, los peticionarios argumentaron, en esencia, que el foro primario se equivocó al declarar *No Ha Lugar la Urgente Acción Independiente de Nulidad de Sentencia dentro del mismo pleito* y sin celebrar vista evidenciaria. Argumentaron que su residencia principal se encuentra enclavada en terrenos que son propiedad de la sucesión de Ricardo Miranda, por lo que los integrantes de dicha sucesión constituyen parte indispensable, de conformidad con la Regla 16.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 16.1.

⁵ Véase, *Piazza v. Isla del Río, Inc.*, 158 DPR 440, 448 (2003).

Específicamente, sobre la acumulación de parte indispensable, las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, disponen lo siguiente:

Las personas que tengan un interés común sin cuya presencia no pueda adjudicarse la controversia, se harán partes y se acumularán como demandantes o como demandadas, según corresponda. [...]

Regla 16.1 de las de Procedimiento Civil, supra.

El Tribunal Supremo ha reconocido que las disposiciones sobre acumulación de parte indispensable procuran proteger los intereses de quien no ha sido traído al litigio y que, "de dejarse fuera, no tendría oportunidad alguna de defenderlos". *Bonilla Ramos v. Dávila Medina*, 185 DPR 667, 677 (2012). Por tanto, si está ausente una parte indispensable, el tribunal carece de jurisdicción para resolver la controversia, por lo que procede la desestimación de la acción. *Íd.*, a las págs. 677-678. Véase, además, *Colón Negrón et al. v. Mun. de Bayamón*, 192 DPR 499, 511 (2015). Así, por tratarse de un asunto que incide sobre la jurisdicción del tribunal, la ausencia de parte indispensable puede plantearse incluso en etapa apelativa. *Íd.*

Sin embargo, consideramos que no tiene razón el matrimonio Miranda-Acevedo cuando asegura que los miembros de la sucesión de Ricardo Miranda constituyen parte indispensable en este caso y que, como tales, debieron ser acumulados en la *Demanda*. Tal y como argumentó la Cooperativa -a nuestro juicio, de modo acertado- en su alegato en oposición, solamente procedía incluir como demandados a los deudores que así surgieran de las constancias del Registro de la Propiedad en ese

momento, mas no a titulares extra registrales.⁶ En este caso, los miembros de la Sucesión de Ricardo Miranda no figuran como titulares inscritos en la escritura de constitución de hipoteca, ni tampoco en la certificación registral.

Por consiguiente, y toda vez que, al momento de presentación de la *Acción Independiente de Nulidad de Sentencia dentro del mismo pleito*, ya habían transcurrido **más de tres años** desde que fue notificada la *Sentencia*, no procede que el foro primario conceda un relevo de sentencia al amparo de la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, supra. Ello, a menos que los peticionarios puedan acreditar que la *Sentencia* emitida es nula, lo cual, como explicáramos, no ocurrió en este caso.

IV.

Por los fundamentos expuestos, se **DENIEGA** el recurso de *certiorari* de epígrafe.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁶ Véase, Luis Rafael Rivera Rivera, Derecho Registral Inmobiliario Puertorriqueño, 3ra. Ed., San Juan, Jurídica Editores, 2012, pág. 579-580.